

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.688954089001-2017-00086-00
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
EJECUTADO: JUAN EVANGELISTA MANRIQUE PEDROZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente digital, específicamente el memorial contenido en el expediente digital que se avizora en el archivo PDF 014, allegado por la parte actora el 14 de marzo de 2024 y, por hallarse reunidos los requisitos de ley y lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P, se decretará la medida cautelar solicitada.

De otro lado, se REQUERIRÁ a BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS para que se sirvan explicar los motivos por los cuales no han dado CONTESTACIÓN a la orden de embargo y retención de dineros en cuentas o productos que reposen a favor del demandado, JUAN EVANGELISTA MANRIQUE PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.136.643; la cual fue comunicada mediante Oficio No. 422 de fecha 19 de noviembre de 2021.

el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corriente o de ahorros, en CDTs, CDATs al demandado, el señor **JUAN EVANGELISTA MANRIQUE PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.136.643 en BANCO BBVA.

La medida se limita en la cantidad de **DOCE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$12'279.090) M/CTE.**

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades en la dirección electrónica que aporte la parte demandante, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad y para el presente proceso. Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS para que se sirvan explicar los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros en cuentas o productos que reposen a favor del demandado, JUAN EVANGELISTA MANRIQUE PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.136.643; la cual fue comunicada mediante Oficio No. 422 de fecha 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez